

Recurso 10/2017**Resolución 26/2017****RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS
CONTRACTUALES DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA**

Sevilla, 3 de febrero de 2017.

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **PACENSE DE LIMPIEZAS CRISTOLAN, S.A.** contra la Resolución, de 28 de octubre de 2016, por la que se adjudica el contrato denominado “Servicio de limpieza y aseo de la red de centros y oficinas de empleo pertenecientes a la Dirección Provincial de Sevilla del Servicio Andaluz de Empleo” (Expte. DPSAE/SE/2016-01), respecto del Lote 2, convocado por la Dirección Provincial de Sevilla del Servicio Andaluz de Empleo, Agencia de Régimen Especial adscrita a la Consejería de Empleo, Empresa y Comercio, este Tribunal, en sesión celebrada el día de la fecha, ha adoptado la siguiente

RESOLUCIÓN**ANTECEDENTES DE HECHO**

PRIMERO. El 15 de julio de 2016, se publicó en el Diario Oficial de la Unión Europea el anuncio de licitación, por procedimiento abierto, del contrato indicado en el encabezamiento de esta resolución. El citado anuncio también fue publicado, el 6 de agosto de 2016, en el Boletín Oficial del Estado núm. 189, el 25 de julio de 2016, en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía núm. 141 y el



18 de julio de 2016 en el perfil de contratante de la Plataforma de Contratación de la Junta de Andalucía.

El valor estimado del contrato asciende a 2.825.680,00 euros y entre las empresas que presentaron sus proposiciones en el procedimiento se encontraba la ahora recurrente.

SEGUNDO. A la presente licitación le es de aplicación el Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público (en adelante TRLCSP), aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre. Igualmente, se rige por el Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, por el que se desarrolla parcialmente la citada Ley (en adelante Real Decreto 817/2009) y el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas (en adelante RGLCAP), aprobado por el Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre.

TERCERO. Tras la tramitación del correspondiente procedimiento, se dicta Resolución, de 28 de octubre de 2016, por la que se adjudica el contrato de servicios indicado en el encabezamiento de esta resolución. En concreto el lote 1 se adjudica a la entidad OHL SERVICIOS INGESAN, S.A. y el lote 2 a la entidad SERVICIOS INTEGRALES DE FINCAS DE ANDALUCÍA, S.L.

Dicha resolución de adjudicación fue objeto de recurso especial en materia de contratación ante este Tribunal (recurso 286/2016), que fue estimado parcialmente por este Órgano respecto del lote 2 en su Resolución 328/2016, de 22 de diciembre.

Por el órgano de contratación, en ejecución de la citada Resolución 328/2016, se remite a la ahora recurrente por correo electrónico, de fecha 28 de diciembre de 2016, respecto del lote 2 el informe técnico de viabilidad de la oferta de la adjudicataria.



CUARTO. El 18 de enero de 2016 tuvo entrada en el Registro de este Tribunal escrito de recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad PACENSE DE LIMPIEZAS CRISTOLAN, S.A. (en adelante PACENSE DE LIMPIEZAS) contra la citada resolución de adjudicación respecto del lote 2.

QUINTO. Por la Secretaría del Tribunal, mediante escrito de 19 de enero de 2017, se le da traslado al órgano de contratación del escrito de interposición del recurso y se le solicita que remita el informe al mismo y que complete el expediente de contratación con la documentación acaecida como consecuencia de la mencionada Resolución 328/2016 de este Tribunal, teniendo entrada en este Tribunal el 23 de enero de 2017.

SEXTO. Con fecha 25 de enero de 2017, la Secretaría del Tribunal dio traslado del recurso al resto de licitadores concediéndoles un plazo de 5 días hábiles siguientes a su recepción para que presentaran las alegaciones que estimaran oportunas, habiéndolas presentado en el plazo señalado la entidad SERVICIOS INTEGRALES DE FINCAS DE ANDALUCÍA, S.L. (en adelante GRUPO SIFU) y la entidad OHL SERVICIOS INGESAN, S.A. (en adelante OHL).

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 41.3 del TRLCSP, en el Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía y en la Orden de 14 de diciembre de 2011, de la Consejería de Hacienda y Administración Pública, por la que se acuerda el inicio del funcionamiento del citado Tribunal.

SEGUNDO. Ostenta legitimación la recurrente para la interposición del recurso, dada su condición de licitadora en el procedimiento de adjudicación, de acuerdo con el artículo 42 del TRLCSP.



TERCERO. Visto lo anterior, procede determinar si el recurso se refiere a alguno de los contratos contemplados legalmente y si se interpone contra alguno de los actos susceptibles de recurso en esta vía, de conformidad con lo establecido respectivamente en los apartados 1 y 2 del artículo 40 del TRLCSP.

El contrato objeto de licitación es un contrato de servicios sujeto a regulación armonizada, convocado por un ente del sector público con la condición de Administración Pública, y el objeto del recurso es la resolución de adjudicación del contrato, por lo que el acto recurrido es susceptible de recurso especial en materia de contratación al amparo del artículo 40 apartados 1.a) y 2.c) del TRLCSP.

CUARTO. En cuanto al plazo de interposición del recurso, el artículo 44.2 del TRLCSP dispone que *“El procedimiento de recurso se iniciará mediante escrito que deberá presentarse en el plazo de quince días hábiles contados a partir del siguiente a aquel en que se remita la notificación del acto impugnado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 151.4”*

En ejecución de la Resolución 328/2016, de diciembre, de este Tribunal, el órgano de contratación remite a la ahora recurrente por correo electrónico de 28 de diciembre de 2016, respecto del lote 2, el informe técnico de viabilidad de la oferta de la adjudicataria, por lo que teniendo en cuenta que el recurso se ha presentado en el Registro de este Tribunal el 18 de enero de 2017, el mismo se ha interpuesto dentro del plazo legal antes expresado.

QUINTO. Analizados los requisitos de admisión del recurso, procede examinar los motivos en que el mismo se sustenta que serán analizados en este y en los siguientes fundamentos de derecho.

La recurrente solicita en su recurso que, con estimación del mismo, se declare con respecto al lote 2 la anulación de la resolución de adjudicación impugnada



por falta de motivación y se ordene la retroacción de las actuaciones al momento en que debieron ser debidamente motivadas.

Como se ha expuesto en los antecedentes de hecho, la impugnación trae causa de la ejecución por el órgano de contratación de la Resolución 328/2016, de 22 de diciembre, dictada por este Tribunal estimando parcialmente el recurso 286/2016.

En dicha resolución se disponía por parte de este Tribunal con respecto al lote 2, que la falta injustificada de acceso a la documentación analizada le ha podido originar a PACENSE DE LIMPIEZAS indefensión a la hora de interponer un recurso fundado, debiendo estimarse su pretensión sin necesidad de anular la adjudicación del lote 2, ordenando la retroacción de las actuaciones al momento posterior a la notificación de la adjudicación, en que el órgano de contratación deberá dar vista del informe técnico sobre viabilidad de la oferta de la adjudicataria al lote 2, con el fin de que la recurrente pueda fundamentar, en su caso, un nuevo recurso contra la adjudicación, pudiendo utilizar la técnica del blanqueado para ocultar aquellos datos que considere confidenciales motivando tal circunstancia adecuadamente.

Por su parte el órgano de contratación en ejecución de la citada Resolución 328/2016, remite a la ahora recurrente respecto del lote 2 el informe técnico de viabilidad de la oferta de la adjudicataria GRUPO SIFU.

La recurrente en su recurso denuncia respecto del lote 2, por un lado, la falta de acceso al expediente y de motivación de la resolución de adjudicación y, por otro lado, el que se hayan seguido criterios diferentes para valorar la viabilidad de ofertas para el lote 1 y para el 2, inicialmente incursas en baja anormal o desproporcionada, por lo que a su juicio adolece de falta de motivación.

Con respecto al primer alegato, relativo a la falta de acceso al expediente y de motivación de la resolución de adjudicación, denuncia la recurrente que



respecto del lote 2 adjudicado a la entidad GRUPO SIFU -a quien el órgano de contratación consideró que su oferta era viable-, se le privó del examen del expediente en su totalidad, so pretexto de confidencialidad.

Alega que no pretende un acceso ilimitado y absoluto, al expediente, si este contuviera datos protegidos por el derecho a la confidencialidad; sencillamente solicita que se ponderen todos los derechos en juego. A su entender, solo invoca su propio derecho a acceder a la información en que se fundamentan las decisiones que se adoptan a lo largo del procedimiento de selección y de adjudicación del contrato, de manera que no se vulneren los principios de publicidad y de transparencia y no se vea privada de su derecho a una defensa fundada y eficaz.

Concluye la recurrente que interpone el presente recurso sin haber tenido acceso al expediente en su totalidad y sin haber podido conocer, en consecuencia, y en su caso, los fundamentos de la resolución de adjudicación que se adopta, entendiendo insuficiente la motivación de la adjudicación contenida en la resolución notificada, por lo que interesa la retroacción del procedimiento al momento en que aquella debió ser debidamente motivada.

Pues bien, en el análisis de este motivo de recurso, en el que se denuncia la falta de acceso al expediente y de motivación de la resolución de adjudicación, hemos de señalar que la recurrente, en síntesis respecto del lote 2, esgrime los mismos motivos de impugnación que esgrimió en su día para los lotes 1 y 2 con ocasión de la interposición, el 22 de noviembre de 2016, del recurso número 286/2016 que fue resuelto por este Tribunal en su Resolución 328/2016, de 22 de diciembre, que era firme en vía administrativa y contra la misma solo cabía recurso contencioso-administrativo.

En la citada Resolución 328/2016 este Tribunal, como ya se ha expuesto anteriormente, se disponía que la falta injustificada de acceso a la documentación analizada le ha podido originar a PACENSE DE LIMPIEZAS



indefensión a la hora de interponer un recurso fundado, debiendo estimarse su pretensión sin necesidad de anular la adjudicación del lote 2, ordenando la retroacción de las actuaciones al momento posterior a la notificación de la adjudicación, en que el órgano de contratación deberá dar vista del informe técnico sobre viabilidad de la oferta de la adjudicataria al lote 2, con el fin de que la recurrente pueda fundamentar, en su caso, un nuevo recurso contra la adjudicación.

Así pues, en el presente recurso solo puede ser objeto de discusión, en todo caso, la falta de motivación del informe técnico sobre viabilidad de la oferta de la adjudicataria al lote 2, que será analizado en el segundo motivo del recurso.

Sin embargo, lo alegado en este primer motivo del recurso -falta de acceso al expediente y de motivación de la resolución de adjudicación respecto del lote 2-, al tener como finalidad discutir lo que ya fue objeto, o pudo serlo, de enjuiciamiento en la Resolución 328/2016, de 22 de diciembre, debe ser inadmitido y solo puede ser objeto de recurso ante la jurisdicción contencioso-administrativa, impugnando la Resolución citada de este Tribunal, conforme al artículo 49 del TRLCSP. En este mismo sentido se ha expresado este Tribunal, entre otras, en las recientes Resoluciones 315/2016 y 316/2016, ambas de 7 de diciembre, así como otros órganos administrativos de resolución de recursos contractuales (v.g. Resolución 338/2016, de 29 de abril, del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales y Acuerdo 48/2012, de 2 de noviembre del Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Aragón).

En efecto, tras la resolución de un recurso especial en materia de contratación, la misma solo es susceptible de impugnación ante la jurisdicción contencioso-administrativa, pues cualquier interpretación relativa a la admisión de un nuevo recurso especial, por los mismos motivos que ya fueron evaluados jurídicamente en su momento, o que pudieron haberlo sido si se hubiesen alegado, generaría una clara inseguridad jurídica, al reabrirse un procedimiento ya concluido que cumplió las formalidades jurídicas exigidas. Siendo así que la pretensión de la



recurrente en su primer alegato de generar una segunda instancia administrativa no tiene cabida en nuestro ordenamiento jurídico.

Como ya dijimos en nuestra Resolución 73/2013, de 3 de junio, el Tribunal Supremo en su Sentencia, de 29 de mayo de 1995, reconoce que la resolución administrativa *"que entra a resolver el fondo de la controversia, y estima o desestima las pretensiones deducidas, deja definitivamente zanjada la cuestión"*. En el mismo sentido, como expusimos en la citada resolución, se pronuncia el Alto Tribunal en la Sentencia, de 12 de junio de 1997, al señalar que las resoluciones que concluyen los procedimientos *"de un modo ordinario tienen atribuidas, paralelamente a la sentencias jurisdiccionales firmes, los mismos efectos de la cosa juzgada formal (o imposibilidad de impugnación dentro de un mismo procedimiento de lo ya resuelto o juzgado) y de la cosa juzgada material, tanto positiva (o prejudicial) como negativa (o excluyente de la posibilidad de volver a plantear, en un nuevo procedimiento, lo ya a finiquitado en otro anterior, con elementos subjetivos y objetivos idénticos)"*.

En consecuencia, no es posible recurrir en vía administrativa lo ya resuelto por este Tribunal.

En efecto, la utilización de la palabra "solo" que emplea el legislador en el artículo 49.1 del TRLCSP *"Contra la resolución dictada en este procedimiento solo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo conforme (...)"* indica inequívocamente su voluntad de limitar la posibilidad de impugnación de las resoluciones de los órganos administrativos de recursos contractuales a la vía contencioso-administrativa y excluir cualquier otra posibilidad, directa o indirecta, de recurso.

Procede, pues, la inadmisión de este primer motivo del recurso en el que la recurrente denuncia la falta de acceso al expediente y de motivación de la resolución de adjudicación respecto del lote 2.



SEXTO. En el segundo y último de los motivos del recurso la recurrente denuncia el que se hayan seguido criterios diferentes para valorar la viabilidad de las ofertas para los lotes 1 y 2, inicialmente incursas en baja anormal o desproporcionada, por lo que a su juicio adolece de falta de motivación.

Con carácter previo al análisis de este motivo del recurso ha de señalarse que, aun cuando la recurrente no menciona expresamente que lo que adolece de falta de motivación es el informe técnico sobre viabilidad de la oferta de la adjudicataria al lote 2, ha de interpretarse que ello es así, dado que dicha afirmación de falta de motivación se realiza dentro de su alegato segundo relativo a dicho informe técnico y lo contrario, entender que la falta de motivación lo es de la resolución de adjudicación, supondría reiterar el alegato anterior ya analizado en el fundamento precedente.

Afirma la recurrente que de la lectura comparada del informe técnico sobre viabilidad de la oferta de GRUPO SIFU al lote 2 -recibido por correo electrónico con gran parte de su contenido borrado-, y del informe técnico sobre viabilidad de la oferta de PACENSE DE LIMPIEZAS al lote 1, se comprueba que la misma mesa de contratación sigue criterios diferentes para valorar en idénticos puntos las justificaciones formuladas por ambas empresas.

Por su parte el órgano de contratación en su informe al recurso señala que es cierto que se siguen criterios diferentes, en la medida en que una empresa tiene unos costes laborales según el convenio provincial de limpieza de oficinas y despachos (PACENSE DE LIMPIEZAS) y la otra según el convenio de centros especiales de empleo (GRUPO SIFU).

Asimismo, afirma en cuanto a los compromisos de mejoras incluidos en las ofertas de ambas empresas tampoco coinciden los informes, ya que en el lote 1 el compromiso de PACENSE DE LIMPIEZAS para la ampliación de horas de limpieza es mensual, mientras que en el lote 2 el compromiso de GRUPO SIFU para la ampliación de horas de limpieza es por la totalidad del contrato (24



meses), coincidiendo en el resto de empresas concurrentes a ese lote 2, incluida la propia PACENSE DE LIMPIEZAS.

Vistas las alegaciones, no ha de objetarse nada incorrecto en el actuar del órgano de contratación, ante la denuncia de la recurrente de que se han seguido criterios diferentes para valorar la viabilidad de las ofertas para los lotes 1 y 2, pues se trata de dos empresas a las que se les aplican convenios distintos y de lotes diferentes con compromisos de mejoras, asimismo, desiguales.

En efecto, como señala la entidad interesada OHL en su escrito de alegaciones al recurso, la justificación de la viabilidad de una oferta, inicialmente incurra en valores anormales o desproporcionados, es un trámite individual y particular de cada operador económico, que estará en función de las características específicas de la oferta que haya presentado, de los ahorros que le permita su metodología para la ejecución del contrato y, entre otras, de las condiciones subjetivas que le puedan implicar una posición excepcional para desarrollar las prestaciones debidas.

Con respecto a la falta de motivación del informe técnico, de 4 de octubre de 2016, sobre viabilidad de la oferta de la adjudicataria al lote 2 alegada por la recurrente, procede analizar el mismo en los términos previstos en el artículo 152 del TRLCSP, donde se regula el régimen jurídico de las proposiciones incursas inicialmente en valores anormales o desproporcionadas; en concreto en lo que aquí interesa en los apartados 3 y 4.

Conforme a dichos apartados, una vez determinada que una oferta resulta inicialmente anormal o desproporcionada de conformidad con los parámetros objetivos previstos en los pliegos que rigen el contrato, la mesa o el órgano de contratación, en su caso, debe requerir al licitador o licitadores que la justifiquen y, una vez presentada la documentación justificativa, la verificación de la justificación debe centrarse en la viabilidad de la oferta y en ella se debe analizar aquellas partidas determinantes de que dicha oferta pueda o no ser



cumplida razonablemente por el licitador; en todo caso, dicha verificación no puede realizarse sobre aspectos o características técnicas de la oferta que ya fueron analizadas previamente en su momento procedimental oportuno.

Asimismo, esa verificación solo debe limitarse a la viabilidad o posibilidad de cumplimiento del contrato desde la perspectiva de la oferta de cada licitador; en este sentido, la normativa sobre justificación de ofertas presuntamente anormales o desproporcionadas no impone de forma absoluta la necesidad de valorar la coherencia económica de la oferta en sí misma considerada, sino si es viable que el licitador ofertante la ejecute, de ahí que cobren especial importancia las condiciones del propio licitador.

No cabe, por tanto, al menos como principio, extender ese análisis de viabilidad de la oferta a aquellas partidas de la misma que quedan al arbitrio del empresario licitador, como ocurre con los gastos generales o el beneficio industrial, quien las puede incluir en el porcentaje que estime pertinente, sin que los pliegos, ni las reglas de contratación determinen fórmulas o porcentajes para la determinación o inclusión de tales partidas económicas. En este sentido se ha manifestado este Tribunal, entre otras, en sus Resoluciones 28/2016, 11 de febrero, 294/2016, de 18 de noviembre y 328/2016, de 22 de diciembre, así como el Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, entre otras, en su Resolución 1157/2015, de 18 de diciembre.

En el supuesto examinado, en el informe técnico sobre viabilidad de la oferta de la adjudicataria al lote 2, remitido a PACENSE DE LIMPIEZAS, según señala ésta se ha borrado gran parte de su contenido. Sin embargo, manifiesta el órgano de contratación que lo que se ha ocultado mediante la técnica de blanqueado son aquellos datos económicos considerados confidenciales. Sobre este particular, afirma el órgano de contratación que es llamativo el hecho de que la recurrente realice esta alegación cuando ella, en escrito de 22 de noviembre de 2016, solicita la confidencialidad de los datos facilitados, “muy en especial los contenidos en nuestro escrito por baja temeraria”.



Al respecto, consta en el expediente remitido a este Tribunal escrito de PACENSE DE LIMPIEZA, fechado el 22 de noviembre de 2016, y con registro de entrada el día siguiente en el órgano de contratación, firmado por A.R.L. en calidad de “Director Palicrisa Andalucía”, manifestando lo siguiente: *“Les solicitamos la confidencialidad de los datos empresariales y del concurso del servicio (...), facilitados por esta empresa, muy en especial los contenidos en nuestro escrito por baja temeraria y en el informe de asesoramiento técnico relativo a la misma, en cuanto el conocimiento de estos por otras empresas de la competencia puede implicar una quiebra de las condiciones de igualdad y de justicia con vistas a la concurrencia de nuestra empresa en otros concursos y procesos de adjudicación”*.

En el citado informe técnico sobre viabilidad de la oferta de la adjudicataria al lote 2 remitido a la recurrente, en síntesis, se dispone que a GRUPO SIFU, según manifestación de la propia empresa, le es de aplicación el convenio colectivo general de centros y servicios de atención a personas con discapacidad, así como la política que va a seguir la empresa en cuanto a la subrogación y la adscripción del personal a la ejecución del contrato, tanto en número de personas como en horas semanales y categoría de las mismas. Asimismo, se recoge el número de horas semanales ofertadas de limpieza ordinaria, de especialista y el compromiso de ampliación de horas de limpieza.

También recoge el informe que la empresa para elaborar el presupuesto, una vez establecidos los costes salariales, realiza una estimación del gasto en materiales y maquinaria que representa un 29,38 % del coste total, sumando a lo anterior un 13 % en concepto de gastos generales y beneficio industrial, resultando un total de 54.691,69 euros anuales (109.383,38 euros en los 24 meses de duración del contrato).

El informe recoge, asimismo, los cálculos realizados de forma detallada por los autores del mismo en función de las horas contempladas en los pliegos,



arrojando un total de 52.707,88 euros al año y por extensión 105.415,76 euros en el total del contrato.

Señala dicho informe que hay una serie de gastos no incluidos en la valoración económica tales como anuncios en los diarios oficiales y coste de la garantía definitiva, concluyendo que el total de otros gastos no incluidos en la valoración económica es de 11.547,17 euros que compensados con la sobrevaloración daría una diferencia de 7.579,55 euros, lo que equivale según el informe a un 6,93% sobre la oferta económica de la empresa.

Así pues, con los datos recogidos en el citado informe remitido a la recurrente y expuestos anteriormente, es posible deducir sin excesiva dificultad el contenido de los datos económicos ocultados por la técnica del blanqueado, pudiendo obtenerse un conocimiento adecuado de los datos facilitados por la adjudicataria para justificar su oferta, inicialmente incurra en baja anormal o desproporcionada.

Por último, la mesa de contratación en su sesión de 5 de octubre de 2016, analizado el informe técnico expuesto en los párrafos anteriores sobre viabilidad de la oferta de la adjudicataria al lote 2, acuerda que en el mismo queda justificada debidamente la baja anormal o desproporcionada presentada estimando que la misma puede ser cumplida.

Así pues, conforme a lo expuesto en este fundamento de derecho, el informe técnico, de 4 de octubre de 2016, sobre la viabilidad de la oferta GRUPO SIFU está suficientemente motivado, no siendo necesario en este supuesto mayor información para que la ahora recurrente pueda interponer un recurso útil y fundado.

Procede, pues, la desestimación de este segundo y último de los motivos del recurso.



Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

ACUERDA

PRIMERO. Inadmitir el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **PACENSE DE LIMPIEZAS CRISTOLAN, S.A.** contra la Resolución, de 28 de octubre de 2016, por la que se adjudica el contrato denominado “Servicio de limpieza y aseo de la red de centros y oficinas de empleo pertenecientes a la Dirección Provincial de Sevilla del Servicio Andaluz de Empleo” (Expte. DPSAE/SE/2016-01), respecto del Lote 2, convocado por la Dirección Provincial de Sevilla del Servicio Andaluz de Empleo, Agencia de Régimen Especial adscrita a la Consejería de Empleo, Empresa y Comercio, por los motivos expuestos en el fundamento de derecho quinto de esta resolución.

Desestimar el recurso por los motivos expuestos en el fundamento de derecho sexto de esta resolución.

SEGUNDO. Acordar, de conformidad con lo estipulado en el artículo 47.4 del TRLCSP, el levantamiento de la suspensión automática del procedimiento de adjudicación.

TERCERO. Declarar que no se aprecia temeridad o mala fe en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de multa en los términos previstos en el artículo 47.5 del TRLCSP.

CUARTO. Notificar la presente resolución a los interesados en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma solo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en



el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra K) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

